

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, DICIEMBRE 9 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2082.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 2086.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 16

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2013, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....PAG. 28



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: DECRETO N° 2082

PODER LEGISLATIVO LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto la planeación, regulación, administración, control y supervisión de la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que de manera permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población. Además de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dependencia competente en el ámbito administrativo para la interpretación de dichos ordenamientos; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social.

Los municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de transporte público y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

- I. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;
- II. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. Despacho: Número de salidas programadas de los vehículos durante el horario de servicio de la ruta;
- VI. Gobernador del Estado: El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- VII. Horario: Tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio;
- VIII. Itinerario: Recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- IX. Movilidad: Acción de transportarse de un lugar a otro, en la que conluye el tránsito de personas y vehículos dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios;
- X. Normas técnicas: Instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación de los servicios de transporte, tendientes a proporcionar seguridad al usuario y el mejoramiento integral del transporte.
- XI. Registro Estatal: El Registro Estatal del Transporte;
- XII. Reglamento: Disposición normativa expedida por el Gobernador del Estado, para el cumplimiento de esta Ley;
- XIII. Peatón: Persona que transita a pie por las vías públicas del Estado y sus Municipios;

- XIV. Permiso: Acto administrativo por el cual, la Secretaría autoriza a un particular para prestar el servicio especial de transporte;
- XV. Permiso provisional: Acto administrativo por el cual el Secretario autoriza a un particular a prestar el servicio público de transporte en forma provisional para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, y para garantizar la continuidad de los servicios que presten los concesionarios durante el desarrollo de trámites administrativos ante la Secretaría;
- XVI. Permiso complementario: Autorización emitida por la Secretaría para la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en zonas limítrofes del Estado, y los amparados en permisos otorgados por la autoridad federal;
- XVII. Persona con discapacidad: Aquella persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales permanentes;
- XVIII. Programa: Programa Sectorial de Transporte y Movilidad;
- XIX. Secretaría: Secretaría de Vialidad y Transporte;
- XX. Servicio especial: El que se presta a través de un permiso otorgado por la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población;
- XXI. Servicio público: El que al amparo de una concesión, se presta en forma continua y regular en las vías públicas del Estado y sus Municipios, para satisfacer una necesidad general del traslado de pasajeros y carga de un lugar a otro;
- XXII. Sitio: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;
- XXIII. Tarifa: Contraprestación económica que el usuario del servicio de transporte paga a su prestador;
- XXIV. Transporte privado: El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación emitidas por el Estado y los Municipios;
- XXV. Vía pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos;
- XXVI. Viaje Especial: Aquel que se realiza fuera del lugar para el que fue otorgada la concesión, sin hacer escalas en puntos intermedios y sin ascenso de pasajeros, y;
- XXVII. Zona Conurbada: Zona formada por dos o más centros de población de dos o más Municipios del Estado con continuidad demográfica.

ARTÍCULO 4.- Los servicios de transporte se orientarán a garantizar la movilidad de personas y cosas en condiciones de libre acceso, calidad y seguridad, bajo los siguientes principios rectores:

- I. Movilidad accesible: Que todas las personas puedan transportarse en condiciones de comodidad, calidad y seguridad, en igualdad de circunstancias;
- II. Racionalidad de vehículos e infraestructura: La utilización de vehículos de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente para la operación del tránsito así como aquella especial que se requiera para facilitar la operación de cada uno de los distintos modos de transporte;
- III. Antimonopolio. Consistente en la permanente vigilancia para que no se formen ni promuevan monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, garantizando al usuario diversas alternativas de transporte;
- IV. Participación ciudadana. En aplicación de este principio la sociedad civil podrá emitir opiniones y sugerencias para mejorar la calidad del servicio de transporte;
- V. Sustentabilidad. Que es la promoción para el uso de medios alternos de transporte que fomenten la movilidad en el Estado bajo el menor impacto ambiental posible, y

VI. Rentabilidad. Por este principio se procurará la aplicación de medidas que fomenten la generación de beneficios económicos para los concesionarios y en estricto equilibrio con la calidad y eficiencia de los servicios.

ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán brindar apoyo y colaboración institucional que solicite la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y las atribuciones señaladas en la misma.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 8.- El Gobernador del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría, el Programa Sectorial de Transporte y Movilidad como instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte, así como de la movilidad de las personas en general,

En el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte, en función del máximo aprovechamiento de las vialidades, con la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las mejores condiciones de seguridad para su libre tránsito.

ARTÍCULO 9.- El Programa, sus proyectos y acciones específicas deberán revisarse y actualizarse de acuerdo a la necesidad social, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Considerar la aplicación de los principios rectores del servicio público y especial de transporte señalados en la presente Ley;
- II. Establecer las bases para la planeación y administración de la movilidad de las personas, así como la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- III. Promover el equilibrio de los sectores público, social y privado tendientes a la estabilidad económica y social;
- IV. Definir los mecanismos de su revisión, evaluación y adecuación, así como de los proyectos, acciones y metas establecidos en él;
- V. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil en la planeación de la movilidad de las personas y la prestación de los servicios público y especial de transporte; y
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales que inciden en la movilidad y en el servicio público y especial de transporte.

En la elaboración del Programa se deberán considerar las propuestas de las dependencias, entidades y organismos estatales, cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias y líneas de acción de dicho programa, así como la de los Municipios conforme a su ámbito territorial.

ARTÍCULO 10.- El Programa deberá contener por lo menos:

- I. Los antecedentes e interacción entre los contextos urbano, suburbano, municipal, regional y estatal;
- II. El diagnóstico y pronóstico de la movilidad en el Estado;
- III. Los instrumentos que garanticen la coordinación entre los distintos planes de desarrollo;
- IV. Las estrategias para la movilidad sustentable del Estado;

V. El impacto económico, social y ecológico de las estrategias a implementar, y;

- VI. La ubicación y forma de operación de las siguientes infraestructuras especializadas;
- VII. Los niveles de prioridad de los proyectos incluidos;
- VIII. La estrategia de implementación;
- IX. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos estratégicos;
- X. Los mecanismos de instrumentación, control, seguimiento y evaluación.

El Programa será expedido durante el primer año de cada administración estatal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

El Programa, los proyectos y acciones específicas que de este se deriven serán obligatorios.

CAPÍTULO III AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Vialidad y Transporte, y
- III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir los Reglamentos de la presente Ley;
- II. Aprobar y expedir el Programa;
- III. Dictar la política de transporte y movilidad en el Estado;
- IV. Determinar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Expedir los acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización, modificación o suspensión del servicio público de transporte;
- VI. Otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría;
- VII. Ordenar la intervención del servicio público de transporte cuando este se interrumpa por cualquier causa o se afecte la prestación eficiente y continua del mismo, y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado;
- III. Proponer al Gobernador del Estado el Programa;
- IV. Celebrar convenios de colaboración en materia de transporte con los municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;
- V. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad;
- VI. Participar con las dependencias y entidades estatales y municipales en la planeación, para la inclusión de políticas y acciones de transporte y movilidad;
- VII. Realizar por sí o a través de contratos o convenios con instituciones, empresas u organismos especialistas en la materia, los estudios de

factibilidad para determinar la viabilidad y pertinencia técnica, económica y social del otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte;

- VIII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte, emitir la convocatoria correspondiente, así como instruir todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley;
- IX. Integrar y desahogar los procedimientos para declarar la extinción de las concesiones, y remitirlos al Gobernador del Estado para su resolución;
- X. Autorizar la transferencia de concesiones;
- XI. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;
- XII. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte;
- XIII. Establecer nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;
- XIV. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;
- XV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;
- XVI. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;
- XVII. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;
- XVIII. Realizar los estudios técnicos para mejorar la cobertura y calidad de los servicios de transporte;
- XIX. Integrar y administrar el Registro Estatal;
- XX. Desarrollar y coordinar programas y acciones para el fomento a la movilidad de peatones y ciclistas, así como promover el mantenimiento y uso de su infraestructura;
- XXI. Diseñar y proponer, a las autoridades municipales en su caso, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito, disminuir los índices de contaminación ambiental y el respeto a la circulación de peatones y ciclistas;
- XXII. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad y educación vial mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura vial, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;
- XXIII. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial, nomenclatura y para el control del tráfico que deben ser utilizados en las vías públicas;
- XXIV. Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;
- XXV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;
- XXVI. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;
- XXVII. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, y la utilización de medios de transporte no contaminantes;
- XXVIII. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad instalada en los vehículos del servicio de transporte;
- XXIX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos, y

XXX. Las demás que establezca la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones normativas.

La Secretaría ejercerá las atribuciones que la presente Ley, sus Reglamentos y la demás normatividad estatal le confiere a través de las áreas administrativas y operativas que la conforman.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio.

ARTÍCULO 15.- Los Municipios, en el ámbito de sus competencias y territorio, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las políticas en materia de movilidad;
- II. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de transporte y movilidad a cargo de la Secretaría;
- III. Expedir programas relativos a la movilidad de peatones y ciclistas;
- IV. Aprobar la solicitud para la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, ante la Secretaría.
- V. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte individual, y
- VI. Fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas y proyectos del servicio público de transporte, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad es un órgano colegiado de participación ciudadana, con funciones consultivas, que tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de transporte en el Estado, con facultades para emitir recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades del transporte en el diseño de políticas públicas y acciones concretas en materia de transporte, vialidad y movilidad.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se conformará con los representantes de los poderes ejecutivo y legislativo del Gobierno del Estado y por los representantes de los Consejos Municipales y Regionales, por representantes de los concesionarios, por académicos y especialistas, quienes serán designados de conformidad con el Reglamento respectivo.

El Consejo Estatal, deberá sesionar por lo menos una vez cada tres meses.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y condiciones para la integración y funcionamiento del Consejo Estatal, así como de los Consejos Municipales y Regionales.

ARTÍCULO 19.- Podrá conformarse un Consejo Municipal en aquellos Municipios con población mayor de treinta y cinco mil habitantes, conforme al último censo de población, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuando la población sea menor a la señalada en el párrafo que antecede o se trate de Municipios que conformen una Zona Conurbada, estos se organizarán en Consejos Regionales, atendiendo a su situación geográfica, así como a aquellas condiciones que determine el Gobernador del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- En los Consejos Municipales y Regionales podrán participar la sociedad civil, los concesionarios del servicio de transporte, los Ayuntamientos así como el Gobierno del Estado en los términos y con las atribuciones que disponga el Reglamento.

Los Consejos Municipales y Regionales, deberá sesionar por lo menos una vez cada seis meses.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 21.- La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

ARTÍCULO 22.- El servicio de transporte se clasifica en:

- I. Público: Que mediante concesión se presta de manera regular y continua dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad social de trasladar pasajeros y carga de un lugar a otro, y
- II. Especial: Que mediante permiso se presta de forma privada, dentro de las vías públicas estatales para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población. Se incluyen en esta clasificación el transporte escolar, de personal, carrozas fúnebres y ambulancias.

ARTÍCULO 23.- El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Colectivo:
 - a) Urbano.- El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;
 - b) Metropolitano.- El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;
 - c) Suburbano.- El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;
 - d) Foráneo.- El que se presta de una comunidad rural a otra, o de una comunidad rural a la zona urbana; y

La modalidad de transporte foráneo, se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.

II. Individual:

- a) Taxi.- El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo;
- b) Mototaxi.- El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría, y
- c) Bicitaxi.- El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.

El servicio de carga, se clasifica en:

- a) General.- El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;
- b) Materiales.- El que se presta para el traslado de materiales de construcción a granel, y acarreo de agua para uso y consumo humano y

c) Especializada.- El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento, como grúas.

ARTÍCULO 24.- El servicio especial de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Escolar.- El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos a sus centros de estudio y viceversa; y
- b) De personal.- El que se presta para el traslado de personas desde puntos preestablecidos a sus centros de trabajo y viceversa.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectiva tendrán una antigüedad máxima de diez años.

El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de cinco años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

ARTÍCULO 27.- Los concesionarios del servicio de transporte deberán tener la propiedad o legítima posesión de los vehículos con que presten el servicio, y deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen las normas técnicas con apego a lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría establecerá, coordinará y supervisará programas de capacitación para conductores, concesionarios y permisionarios del servicio de transporte.

Los programas de capacitación incluirán temáticas relativas a la atención y trato al usuario, primeros auxilios, seguridad vial, disposiciones normativas de la presente Ley y su Reglamento, entre otros.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la impartición, evaluación y acreditación de los programas de capacitación, debiendo llevar un registro y control de las constancias de capacitación, expedidas a quienes los cursen.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios y permisionarios podrán instalar publicidad en los vehículos con que presten el servicio de transporte, en la ubicación y con las especificaciones que establezca la Secretaría.

Quedan prohibidos los anuncios de publicidad que pongan en peligro la seguridad en la operación de los sistemas de transporte en las vías de comunicación.

ARTÍCULO 33.- En la proyección de programas, procedimientos de otorgamiento de concesiones y autorización de permisos para solventar las necesidades de transporte, deberá darse preferencia a las modalidades que representen mayor capacidad de traslado de usuarios, menor costo y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 34.- Se considera infraestructura pública las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo, la cual podrá ser concesionada a particulares para su construcción, administración y mantenimiento, conforme a las disposiciones y leyes aplicables.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 36.- El Gobernador del Estado podrá declarar la intervención del servicio de transporte cuando éste se interrumpa o se afecte su prestación regular y continúa por más de tres horas. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Secretaría tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

ARTÍCULO 37.- El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de los usuarios.

En el servicio público de transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, está prohibido realizar adaptaciones a las características de fabricación de los vehículos para obtener una mayor capacidad de pasaje.

ARTÍCULO 38.- El transporte colectivo metropolitano se prestará bajo el sistema de rutas, que permita una operación más eficiente, debiéndose evitar la superposición de rutas y sobreoferta de vehículos, y disminuir la contaminación ambiental con el uso adecuado de la infraestructura vial existente.

ARTÍCULO 39.- El servicio de transporte foráneo se prestará con vehículos que permitan llevar pasajeros y carga a la vez.

Podrá prestarse el servicio con vehículos abiertos o cerrados según la necesidades de la población en la zona; cuando se preste el servicio con vehículos tipo camioneta se podrán realizar adaptaciones para transportar pasaje en la caja, conforme a las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el reglamento de esta Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de transporte foráneo en vehículos tipo sedán.

ARTÍCULO 40.- En el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, tendrán preferencia los Municipios del Estado y comunidades agrarias con alto grado de marginación, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional.

El procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, a que se refiere este artículo, deberá contar con la anuencia aprobada por el cabildo o de la asamblea general de pobladores, ejidatarios o comuneros, según el caso.

Cuando los Municipios y las comunidades agrarias sean los titulares de las concesiones, los servicios serán administrados por un Comité que designe el Cabildo o la asamblea general, según se trate de Municipios que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos o por sistemas normativos internos.

ARTÍCULO 41.- El servicio de transporte foráneo se prestará por zonas, las cuales podrán integrarse por varios Municipios de una misma región o corredor, para satisfacer la necesidad de transporte de la población y sus mercancías.

La zona de operación será definida por la Secretaría al igual que el recorrido y número de despachos necesarios para satisfacer la demanda de servicio.

ARTÍCULO 42.- En los servicios de transporte suburbano y foráneo no se podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Secretaría, en coordinación con la autoridad municipal.

De igual manera tampoco podrán realizar descenso de pasajeros en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 43.- Los servicios de transporte suburbano y foráneo cuando se encuentren fuera de la zona urbana, podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su recorrido de los poblados intermedios.

En el servicio de transporte foráneo está prohibido realizar ascenso y descenso de pasaje fuera de las terminales establecidas.

ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría establecerá para el transporte colectivo las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta y los números de identificación de cada vehículo asignados a cada despacho.

La Secretaría podrá requerir a los concesionarios del transporte colectivo los ajustes a los planes de operación establecidos para cada ruta.

ARTÍCULO 46.- El servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad que señale el Reglamento de esta Ley.

Los concesionarios del servicio público transporte de taxi podrán realizar adaptaciones a sus vehículos para prestar servicio a personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con las características y especificaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Los concesionarios del servicio de taxi podrán organizarse en sitios, con la autorización de la autoridad municipal para su instalación en la vía pública.

Los vehículos que formen parte de un sitio podrán portar su diseño corporativo previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de transporte en mototaxi se prestará con vehículos de motor con tres ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de mototaxi con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.

ARTÍCULO 49.- El servicio de bicitaxi se prestará con vehículos no motorizados tipo triciclo de tracción humana, con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos del servicio de mototaxi y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señale el Reglamento; y se prestará de su origen al destino contratado por el usuario, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.

ARTÍCULO 51.- El servicio de mototaxi y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, las que de ninguna manera podrán ser clasificadas como vías primarias ni tramos carreteros.

Además de lo anterior, tratándose de Zonas Conurbadas, el servicio de mototaxi se prestará exclusivamente en las colonias de la periferia.

ARTÍCULO 52.- El servicio de transporte de carga en general, se prestará con vehículos de una sola cabina tipo pick up o estacas, acondicionados para trasladar todo tipo de mercancías conforme a la condiciones de seguridad que se establezcan en las normas técnicas.

ARTÍCULO 53.- Los prestadores del servicio de transporte de carga en general podrán organizarse en sitios fijos, cuya autorización para su instalación en la vía pública deberá obtenerse de la autoridad municipal.

Los vehículos que formen parte de un sitio, podrán portar su diseño corporativo, previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- El servicio de transporte de carga de materiales, se prestará con vehículos de carrocería y chasis apropiados para soportar el peso de la mercancía.

ARTÍCULO 55.- El prestador del servicio de transporte de carga, deberá entregar la mercancía en las condiciones en que le fue entregada y manejarla con el debido cuidado; asimismo, será responsable por la pérdida, menoscabo o deterioro de los objetos transportados, salvo que la carga transportada fuere perecedera, consumible por su propia naturaleza, contuviera defectos o requiriera atenciones o cuidados especiales, sin el conocimiento del porteador.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores del servicio de carga especializada, deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas aplicables, según el tipo de carga a

trasladar, sus dimensiones y peso autorizados, así como a las normas de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

ARTÍCULO 57.- No se considera servicio público de carga el traslado de bienes, mercancías u objetos que sean propiedad de quien los traslada, por lo que no se requiere contar con la concesión que refiere la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 58.- Quienes presten el servicio especial de transporte quedan sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y a las normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría, y sus vehículos deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen dichas disposiciones.

Los permisos para la prestación del servicio especial de transporte, se otorgarán preferentemente a las instituciones educativas y empresas, por conducto de sus órganos de representación legal.

ARTÍCULO 59.- El servicio especial de transporte escolar se prestará con vehículos cerrados con capacidad mínima para veinte pasajeros sentados, provistos con un botiquín de primeros auxilios y con las características y especificaciones de seguridad previstas en el Reglamento de esta Ley.

Queda prohibida la modificación de vehículos respecto de sus características originales de fábrica, con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

En el servicio especial de transporte de personal se prestará con vehículos cerrados, con capacidad mínima para veinte pasajeros sentados.

ARTÍCULO 60.- Los prestadores de servicio especial de transporte escolar y de personal no podrán prestar el servicio a personas distintas de las señaladas en esta Ley.

Los concesionarios del servicio público de transporte urbano, podrán celebrar contratos con particulares para el servicio especial de transporte de escolares y de empleados, en cuyo caso deberán obtener el permiso respectivo y se abstendrán de prestar el servicio público durante la ejecución del contrato.

Se revocará el permiso para prestar estos servicios especiales de transporte cuando su prestador ejerza actos de competencia con el servicio público de transporte, y se sancionará en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- En los servicios especiales de transporte escolar y de personal no podrán llevarse pasajeros de pie.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría en coordinación con la autoridad municipal, en su caso, autorizará los recorridos y puntos de paradas a que estarán sujetos los vehículos del servicio especial de transporte.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría otorgará los permisos para la circulación de unidades que presten servicios de carrozas fúnebres y ambulancias.

ARTÍCULO 64.- El interesado deberá solicitar por escrito a la Secretaría el otorgamiento del permiso, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que el Reglamento y las normas técnicas establezcan.

ARTÍCULO 65.- Los solicitantes de este tipo de permisos deberán contar con las autorizaciones de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal,

administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

ARTÍCULO 67.- Para el refrendo de las concesiones del servicio público de transporte individual en sus modalidades de mototaxi y bicitaxi, será requisito indispensable la presentación de la constancia de capacitación vigente.

ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.

ARTÍCULO 69.- Las concesiones para el servicio público de transporte colectivo en sus modalidades de urbano, suburbano y foráneo, sólo se otorgarán por rutas.

El servicio público de transporte colectivo metropolitano y foráneo se concesionará por ruta o zona.

Las concesiones otorgadas por ruta o zona establecerán el número de vehículos autorizados para operar al amparo de la concesión, y no otorgan al concesionario el derecho de exclusividad o preferencia sobre el servicio o ruta o zona asignados.

ARTÍCULO 70.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de taxi, mototaxi y bicitaxi ampararán un solo vehículo.

Para prestar el servicio de taxi, se otorgarán para operar en determinado Municipio, con la salvedad de los viajes especiales.

La Secretaría establecerá para cada zona las vialidades donde se prestará el servicio de mototaxi y bicitaxi.

ARTÍCULO 71.- Las concesiones para prestar el servicio público de taxi, mototaxi y bicitaxi, se otorgarán exclusivamente a personas físicas y sólo podrán ser titulares de una concesión.

ARTÍCULO 72.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte tendrán la siguiente vigencia:

- I. Para el transporte público colectivo: diez años;
- II. Para el transporte público individual taxi: diez años,
- III. Para el transporte público individual mototaxi y bicitaxi: cinco años; y
- IV. Para el transporte público de carga en todas sus modalidades: diez años.

La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;
- II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la zona o Municipio de que se trate;
- III. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;
- IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;
- V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y
- VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 74.- En la convocatoria se precisará la modalidad del servicio, número de concesiones a otorgar y la cantidad y el tipo de vehículos requeridos por cada concesión, la documentación y requisitos a cubrir por parte de los interesados, así como el plazo para iniciar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 75.- Cuando en una convocatoria para el otorgamiento de concesiones a personas físicas, se presenten más solicitantes que el número de concesiones a otorgar, la Secretaría preferirá en igualdad de circunstancias, a los solicitantes registrados de conformidad con el artículo 110, basándose en criterios de equidad de género y la inclusión de personas con discapacidad.

La Secretaría formará la lista de los aspirantes para ser titulares de una concesión y la remitirá al Gobernador del Estado, quien decidirá sobre el otorgamiento de las concesiones.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan cancelado o revocado, o que las hayan enajenado o cedido.

ARTÍCULO 76.- Tratándose de las concesiones de transporte urbano, metropolitano y suburbano, las personas morales podrán ser titulares de una o más, siempre que acrediten contar con capacidad requerida, previo desahogo del procedimiento que para su asignación establece la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, tratándose de transporte foráneo, podrá autorizar la sustitución de vehículos por otros distintos al especificado, de acuerdo a la modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas y las necesidades de la demanda del servicio, siempre que se demuestre la imposibilidad o desventaja de prestar el servicio con el tipo de vehículo señalado en la concesión, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

ARTÍCULO 79.- Las propuestas y solicitudes en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas. La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personal.

ARTÍCULO 80.- Para la obtención y conservación de las concesiones y permisos los solicitantes y en su caso, concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las cauciones y garantías exigidas por la Secretaría para la concesión o permiso del que se trate.

ARTÍCULO 81.- El estudio técnico a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Los servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;
- II. Demanda actual y potencial del servicio;
- III. Análisis de las variables económicas de población;
- IV. Modalidad del servicio que deba prestarse, la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de operación del servicio;
- VI. Conclusiones y resultados, y
- VII. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existente, tratándose del servicio público colectivo.

ARTÍCULO 82.- El Gobernador del Estado podrá autorizar la modificación de una concesión para prestar el servicio público de transporte colectivo, que implique la variación del itinerario de la ruta o la cantidad de vehículos para operarla, cuando resulte necesario para mejorar el servicio.

Cualquier modificación a una concesión, deberá sustentarse en un dictamen técnico, emitido por la Secretaría que compruebe su necesidad.

ARTÍCULO 83.- Cuando resulte conveniente al interés general, el Gobernador del Estado, podrá intervenir temporal o definitivamente las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte.

En la declaratoria de intervención, se expresarán las razones de interés general y fundamentos para tomar la medida, señalando el plazo para fijar y cubrir la

indemnización correspondiente a favor del titular, en su caso, la cual se determinará conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Las concesiones y permisos son inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los títulos de concesión del servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de colectivo urbano, metropolitano, suburbano y taxi, y del servicio de carga solo podrán, con autorización expresa y por escrito del titular de la Secretaría, ser dados en garantía por los concesionarios en créditos que tengan por objeto exclusivo, la adquisición de unidades nuevas para la modernización y la eficiencia del servicio.

Las concesiones son transferibles sólo en los casos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Para el refrendo de concesiones, tratándose de personas físicas, será necesario presentar la constancia vigente de capacitación a que se refiere la presente Ley.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse las concesiones y permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por la misma serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 86.- Las concesiones para la prestación del servicio de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento;
- II. Los servidores públicos de elección popular, ni a los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los servidores públicos que fomen parte de las empresas solicitantes como socios, administradores o representantes;
- IV. Los cónyuges de los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- V. Las personas que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con los servidores públicos que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;
- VI. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión o permiso para la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Al propietario y al conductor de un vehículo que haya prestado el servicio público o especial de transporte, sin contar con la concesión o permiso, y
- VIII. A las demás que expresamente señale la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Los Ayuntamientos no podrán otorgar concesiones ni permisos para la prestación del servicio público y especial de transporte.

ARTÍCULO 89.- Las concesiones constarán por escrito. Contendrán al menos los siguientes elementos:

- I. Clave de identificación de la concesión;
- II. Nombre o razón social del concesionario;
- III. Fundamento legal;
- IV. Modalidad del servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio;
- VI. Ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- VII. Tipo y cantidad de vehículos que ampara;
- VIII. Vigencia;
- IX. Derechos y obligaciones de su titular;

- X. Las garantías necesarias que deba otorgar el concesionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.
- XI. La mención de que son temporales, revisables y revocables;
- XII. El lugar y fecha de expedición, y
- XIII. La firma autógrafa del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 90.- Para prestar el servicio especial de transporte, se requiere de un permiso, el cual se otorgará exclusivamente por vehículo.

ARTÍCULO 91.- Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que para su otorgamiento establezca el Reglamento, para el otorgamiento de un permiso especial de transporte se requiere agotar el procedimiento, siguiente:

- I. El interesado deberá presentar solicitud por escrito en la que manifieste el tipo de servicio y zona para su operación;
- II. Presentar junto con la solicitud la documentación con que acredite su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera;
- III. La Secretaría evaluará la solicitud presentada y emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la solicitud, y
- IV. El Secretario emitirá la resolución correspondiente y expedirá el permiso respectivo.

ARTÍCULO 92.- Los permisos para prestar el servicio especial de transporte tendrán una vigencia de dos años, y podrán ser prorrogados por periodos iguales.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría podrá otorgar permisos provisionales cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte en cualquiera de sus modalidades, que rebase la capacidad de los concesionarios.

Los permisos provisionales se otorgarán preferentemente al concesionario que presta el servicio en la ruta o zona de que se trate; cuando estos no se encuentren en posibilidad de atender el servicio, la Secretaría podrá invitar a otros prestadores a cubrir la necesidad de servicio en forma provisional.

Los permisos expedidos con el carácter a que se refiere este artículo no generan derecho o antecedente alguno.

ARTÍCULO 94.- Los permisos provisionales tendrán una vigencia de treinta días y en caso de persistir la necesidad de servicio y podrán prorrogarse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría podrá expedir permisos provisionales a los concesionarios para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso algún trámite administrativo relacionado con el título de concesión otorgado.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría podrá expedir permisos complementarios para autorizar la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en zonas limítrofes del Estado, así como los que estén amparados con permisos otorgados por la autoridad competente del Gobierno Federal.

La Secretaría podrá celebrar convenios con las entidades federativas colindantes, para el reconocimiento recíproco de la documentación expedida para la prestación de los servicios de transporte público y especial, en las zonas limítrofes del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas podrán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión.

Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular; por lo

que las autoridades judiciales no concederán valor alguno a cualquier estipulación o disposición en contrario.

ARTÍCULO 98.- Las concesiones podrán transferirse, además de lo dispuesto en el artículo anterior, a título gratuito, previa autorización expresa de la Secretaría, a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transferencia de una concesión se realizará siempre que haya transcurrido un periodo de diez años de su otorgamiento, y previo pago de los derechos que correspondan según lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos y conforme al procedimiento y requisitos que para ello disponga el Reglamento.

Cuando el titular de la concesión solicite su transferencia, deberá manifestar expresamente su negativa o imposibilidad de seguir prestando el servicio; y en ningún caso podrá volver a ser titular de otra concesión por otorgamiento o transferencia.

ARTÍCULO 99.- No procederá la transferencia de las concesiones en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se encuentre en trámite un procedimiento administrativo o judicial en el que se estudie su existencia, validez, caducidad o cualquier otra causal de extinción;
- II. No se encuentren vigentes;
- III. Aun estando vigentes, no estén en operación;
- IV. No haya transcurrido un periodo de diez años a partir de su otorgamiento;
- V. Cuando quien pretende ser el nuevo titular, ya sea concesionario por otorgamiento de título o por transferencia;
- VI. Cuando quien pretende ser el nuevo titular sea extranjero, o sociedad mercantil mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros, o domiciliado fuera del territorio del Estado, y
- VII. El transferente estuviere sujeto a procedimiento de quiebra o concurso.

CAPÍTULO VII REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 100.- Las concesiones y permisos son revocables por las siguientes causales:

- I. Prestar un servicio distinto al concesionado o alterar los términos y condiciones señaladas en el título de concesión;
- II. La falta de designación de beneficiarios o cuando habiéndolos designado, no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión;
- III. Se preste el servicio sin contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros;
- IV. El vencimiento del plazo de vigencia sin haberse otorgado prórroga;
- V. Por comprobarse que se proporcionaron documentos falsos para el otorgamiento, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- VI. La extinción, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la concesión o permiso;
- VII. Su falta de refrendo;
- VIII. El concesionario, que habiendo obtenido la autorización expresa a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, no cumpla con el pago del crédito;
- IX. Por rentar la concesión o permiso;
- X. Su transferencia sin autorización expresa de la Secretaría;
- XI. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido;
- XII. Por suspensión del servicio por más de treinta días, sin causa justificada, ni autorización expresa de la Secretaría;
- XIII. Por la comisión dolosa de algún delito por parte del concesionario o permisionario con motivo de la prestación del servicio;

- XIV. Por intervención definitiva de la concesión;
- XV. Por infracciones a la presente Ley, y
- XVI. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 101.- El procedimiento será instruido por la Secretaría hasta dejarlo en estado de resolución, ajustándose en lo conducente, a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La resolución final será dictada por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 102.- Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus Reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Dependencia.

La Secretaría a través de su personal de inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría a través de su personal de inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo que se hará constar en las actuaciones correspondiente. Tendrá facultades para garantizar el interés fiscal del Estado y podrá retener la licencia de conducir del conductor, tarjeta o placas de circulación del vehículo o el retiro y aseguramiento del propio vehículo, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

Cuando el personal de inspección y vigilancia tenga conocimiento de una infracción no flagrante, levantará el acta de hechos correspondiente, con la que la Secretaría podrá iniciar un procedimiento de sanción al presunto infractor.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 104.- Para una mejor vigilancia del servicio público de transporte colectivo, la Secretaría podrá auxiliarse de tecnologías de monitoreo, cuyo centro de gestión esté bajo su administración.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría ordenará y practicará, a través del personal de inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

Se suspenderán los derechos derivados de la licencia de conducir al conductor que resulte positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga.

ARTÍCULO 106.- Por orden de la Secretaría, el personal de inspección y vigilancia realizará visitas de inspección a los concesionarios, en las instalaciones afectas a la prestación del servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría podrá en cualquier momento inspeccionar los vehículos del servicio de transporte, y aplicará al menos una vez al año un programa de inspección, con la finalidad de revisar sus condiciones físicas y mecánicas, así como verificar que se tenga aprobada la revisión de emisión de gases contaminantes.

El personal de inspección podrá requerir al prestador del servicio, por una sola vez, el retiro del vehículo que no se encuentre en condiciones de continuar prestando el servicio, conforme a las especificaciones contenidas en el Reglamento y las normas técnicas o se encuentre fuera de la vida útil prevista en la presente Ley. En caso de que el concesionario o permisionario no cumpla con el requerimiento, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103.

ARTÍCULO 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, a través del personal de inspección, podrá realizar inspecciones extraordinarias a los vehículos del servicio de transporte, cuando tenga conocimiento de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad, higiene o comodidad del usuario o se alteren las especificaciones del vehículo según la modalidad de servicio de que trate.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría aplicará a los concesionarios al menos una vez al año, una evaluación del servicio en la que se consideren indicadores de la operación, calidad del servicio, seguridad e infraestructura.

Al término de cada evaluación la Secretaría emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultado correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Cuando no se hayan realizado las evaluaciones anuales del servicio por parte de la Secretaría, el dictamen sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión o permiso se sustentará en el cumplimiento o no del servicio.

Los conceptos comprendidos para cada indicador serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 110.- Para la administración y control de la información relativa al servicio de transporte, la Secretaría integrará y administrará el Registro Público Estatal de Transporte, el cual contará con al menos, las secciones siguientes:

- I. De los concesionarios;
- II. De los operadores del transporte público;
- III. De los vehículos del servicio público;
- IV. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo;
- V. Agrupaciones de prestadores de servicios de transporte concesionado, y
- VI. Las demás que señale el Reglamento.

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un padrón confiable y transparente por cada sección.

ARTÍCULO 111.- La información contenida en el Registro Estatal será pública, con excepción de la clasificada como confidencial en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 112.- Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.

La Secretaría establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de mototaxi o bicitaxi.

ARTÍCULO 113.- Todo vehículo del servicio público de transporte deberá inscribirse en el Registro Estatal, y debe asignársele el distintivo de alta en el servicio que al efecto le expida la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

El vehículo que no cuente con el distintivo de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Reglamento establecerá los requisitos y documentación a cubrir para obtener el registro.

CAPÍTULO X DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 114.- La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 115.- La tarifa del servicio de transporte de carga será la que de común acuerdo definan el prestador y el usuario del servicio.

ARTÍCULO 116.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

- I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.
- IV. Contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;
- V. Coadyuvar con las autoridades en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- VI. Responder por las faltas e infracciones en que incurran;
- VII. Responder solidariamente por las faltas e infracciones cometidas por sus conductores;
- VIII. Informar a la Secretaría en caso de haber sufrido un accidente con el vehículo del servicio de transporte;
- IX. Respetar la tarifa establecida por la Secretaría;
- X. Instalar y poner en operación los equipos de los sistema de cobro de la tarifa o de monitoreo de flota que determine la Secretaría;
- XI. Permitir al personal de inspección y vigilancia de la Secretaría la inspección de los vehículos e instalaciones afectas al servicio de transporte;
- XII. Proporcionar a la Secretaría la información que le solicite, relativa a la prestación del servicio, vehículos y conductores, así como la necesaria para la integración y actualización del Registro;
- XIII. Capacitarse y proporcionar capacitación a sus conductores, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;
- XIV. Verificar que los conductores del servicio cuenten con la Licencia de conducir correspondiente, su credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación vigentes;
- XV. Cubrir el pago de los derechos generados con motivo de la prestación del servicio, y
- XVI. Las demás que señale la presente Ley y el Reglamento.

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

ARTÍCULO 117.- Las tarifas se revisarán en forma periódica, cuando menos una vez al año, en los términos que se establezcan en el Reglamento; con excepción del servicio público de transporte colectivo en una zona metropolitana, en donde la revisión y determinación de actualización de la tarifa se registrará por su modelo financiero.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATENCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 118.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento y las normas técnicas.

ARTÍCULO 119.- Los concesionarios podrán organizarse entre sí y constituirse en personas morales que contribuyan a ofrecer un mejor servicio. Los concesionarios que así se constituyan, serán representados a través de las mismas.

La creación o modificación de la persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- Son derechos de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte bajo el amparo de una concesión;
- II. Cobrar la tarifa establecida para la modalidad de servicio de que se trate;
- III. Solicitar la prórroga o renovación de la concesión;
- IV. Proponer a la Secretaría la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio, y
- V. Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte, tendrán las siguientes:

- I. Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte señalen el título de concesión o el permiso;
- II. Cumplir con los planes de operación, emitidos por la Secretaría para el servicio público de transporte colectivo;
- III. Abstenerse de realizar acciones de competencia desleal en el servicio;

ARTÍCULO 122.- Los concesionarios podrán suscribir acuerdos y convenios con el Gobernador del Estado y la Secretaría, tendientes a mejorar el servicio, los que una vez suscritos serán obligatorios para ambas partes y su incumplimiento por parte de los concesionarios será causal de revocación de la concesión o permiso, según corresponda.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido a los prestadores de servicios a que se refiere esta ley, cubrir los cristales de las ventanas de los vehículos afectos al servicio con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 124.- Los concesionarios del servicio público de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, deberán contar con una organización empresarial, instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio, así como terminales de ruta fuera de la vía pública y bases de encierro para los vehículos con que prestan el servicio.

En las Zonas Conurbadas queda prohibido para los concesionarios del servicio público de transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, el estacionamiento en la vía pública de vehículos con que prestan el servicio.

ARTÍCULO 125.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio exclusivamente con los vehículos autorizados, así como mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas, de higiene, seguridad e imagen.

Deberán presentar sus vehículos y aprobar la revisión física y mecánica que realice la Secretaría, así como retirar de circulación aquellos vehículos que se encuentran fuera de la vida útil o no se encuentran en condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para continuar prestando el servicio.

ARTÍCULO 126.- Los conductores para prestar el servicio de transporte, deberán obtener y mantener vigente, además de la licencia de conducir, su credencial de conductor registrado para la modalidad de que se trate, así como la constancia de capacitación a que se refiere la presente Ley.

La credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación, deberán colocarse dentro del vehículo en un lugar visible para el usuario del servicio.

ARTÍCULO 127.- Los conductores del servicio de transporte están obligados a someterse a los exámenes de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 128.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Atender las instrucciones y disposiciones de operación que la Secretaría les indique;
- II. Tratar con cortesía a los usuarios del servicio;
- III. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares establecidos por la Autoridad;
- IV. Poner en movimiento el vehículo cuando el usuario haya subido o bajado completamente del vehículo;
- V. Abstenerse de prestar el servicio bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas u otro tipo de drogas;
- VI. Suspender el servicio a aquellos usuarios del transporte colectivo, que alteren el orden a bordo del vehículo;
- VII. Abstenerse de llevar acompañantes;
- VIII. Cursar y aprobar los programas de capacitación;
- IX. Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio;
- X. Prestar el servicio en buenas condiciones de aseo personal y utilizar la vestimenta autorizada por la Secretaría;
- XI. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, establecidos por la Secretaría así como abstenerse de alterarlos o dañarlos, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Los usuarios del servicio de transporte tienen derecho a:

- I. Recibir un servicio de transporte seguro y eficiente;
- II. Que se le respete la tarifa autorizada;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo, en términos del reglamento;
- V. Los discapacitados dispondrán del tiempo necesario, para abordar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de pasajeros.
- VI. Presentar quejas y sugerencias sobre los vehículos del servicio de transporte, el personal y condiciones de operación del servicio, y
- VII. Los demás que les confieran otras leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

La Secretaría establecerá un área administrativa para atender las quejas, sugerencias y solicitudes de usuarios del servicio y público en general, cuyo procedimiento de atención y seguimiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

La recepción de quejas, sugerencias y solicitudes podrá realizarse de forma escrita, electrónica o telefónica, debiendo la Secretaría dar respuesta a cada una de ellas.

No se dará trámite a ninguna queja, sugerencia y solicitud anónima o con faltas de respeto.

Las quejas o sugerencias se desahogarán conforme al procedimiento señalado en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 130.- Los usuarios del servicio de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de alterar el orden a bordo del vehículo y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;

- II. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- III. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de los vehículos e infraestructura del transporte público;
- IV. Pagar la tarifa autorizada;
- V. Abstenerse de dañar, ensuciar o causar algún deterioro al vehículo de transporte, así como las terminales y paradas del servicio público de transporte colectivo;
- VI. Abstenerse de introducir en los vehículos armas, mercancías o sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas; se exceptúa el servicio especial de carga, y
- VII. Las demás señaladas en la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Los usuarios del servicio de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 132.- Es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito vehicular y peatonal, así como su señalización, infraestructura y equipamiento.

Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores deberán atender a las disposiciones que en materia de movilidad dispone la presente Ley y las normas de tránsito de carácter estatal y municipal.

ARTÍCULO 133.- La Secretaría y las demás dependencias del Estado competentes en materia de tránsito e infraestructura vial, así como los Municipios del Estado, establecerán acciones que permitan jerarquizar a los usuarios de las vías públicas, conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Peatones;
- II. Vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate;
- III. Ciclistas;
- IV. Vehículos del servicio público de transporte colectivo;
- V. Vehículos del transporte privado, del servicio público de transporte individual y especial de pasajeros, y
- VI. Vehículos del servicio de transporte de carga y arrastre.

ARTÍCULO 134.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente y prioricen la movilidad de peatones, ciclistas y el transporte público sobre el privado.

ARTÍCULO 135.- Para planear y administrar la movilidad de las personas, la Secretaría podrá establecer con los Municipios los mecanismos que permitan desarrollar de manera efectiva las atribuciones materia de esta Ley y garanticen el uso eficiente de las vías públicas de competencia estatal y municipal.

Los Municipios diseñarán e instrumentarán programas de recuperación y habilitación de espacios públicos e infraestructura que facilite el desplazamiento seguro de peatones y ciclistas con base en las mejores prácticas internacionales.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría emitirá los criterios y normas técnicas a considerar por las autoridades competentes en la instrumentación de programas de recuperación y habilitación de infraestructura para la movilidad de peatones y ciclistas en las vías públicas estatales y municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La Secretaría fomentará la construcción de infraestructura que garantice la movilidad de peatones y ciclistas en las vías públicas en forma segura.

ARTÍCULO 137.- Para asegurar la movilidad de las personas y vehículos en la vía pública, la Secretaría diseñará e implementará los dispositivos de control del tránsito, así como, supervisará y controlará su correcto funcionamiento.

La Secretaría establecerá, mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado y sus Municipios con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría coadyuvará con la dependencia Estatal competente en materia de desarrollo urbano en la definición de lineamientos para garantizar la inclusión de infraestructura que facilite la movilidad de peatones y vehículos en la vía pública de nuevos desarrollos urbanísticos.

ARTÍCULO 139.- Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes respectivos, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

ARTÍCULO 140.- Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DEL CONTROL VEHICULAR Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 141.- Para efectos de este Título un vehículo es todo aquel medio de propulsión mecánica o humana que permite el transporte de las personas y cosas por las vías públicas.

ARTÍCULO 142.- Los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos de transporte particular;
- II. Vehículos del servicio público y especial de transporte, y
- III. Vehículos para la seguridad pública, salvamento y rescate.

ARTÍCULO 143.- Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental, debiendo someterse a las verificaciones de emisión de gases, con los términos que la normatividad en materia ambiental determine.

Así también, deberán contar con dispositivos de identificación y control vehicular, para tal efecto los propietarios de vehículos deberán solicitar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca su inscripción al registro público correspondiente, conforme a la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 144.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de protección del medio ambiente, para implementar programas relativos a las verificaciones referidas en el artículo anterior, en concordancia con sus facultades de control vehicular.

ARTÍCULO 145.- Todos los vehículos, con excepción del transporte privado, deberán identificarse con las características que determine el Reglamento de la presente Ley, así como, por las normas técnicas.

ARTÍCULO 146.- Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

Se considera como constancia de registro de un vehículo las placas de circulación y demás documentación expedida por la Secretaría, relativa al registro vehicular, la cual es propiedad del Gobierno del Estado y la persona propietaria del vehículo se considera depositaria de las placas y tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 147.- La Secretaría expedirá placas de circulación para los siguientes tipos de vehículos:

- I. Transporte privado;
- II. Para vehículos del servicio público y especial de transporte;
- III. Para vehículos de seguridad pública, salvamento, rescate y arrastre;
- IV. Para vehículos de traslado de personas con discapacidad;
- V. Para motocicletas, siempre que no sean para prestar el servicio público de transporte, y

VI. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 148.- La constancia de registro se expedirá a nombre de quién acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo.

El registro de los vehículos del servicio público y especial de transporte, estará vinculado al número económico asignado en el título de concesión o permiso correspondiente, y no podrá encontrarse vigente más de un registro a la vez bajo el mismo número económico.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la forma y términos para el registro vehicular.

ARTÍCULO 149.- La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un padrón de los vehículos registrados en el Estado.

Los propietarios de los vehículos registrados deberán informar a la Secretaría sobre cualquier modificación relativa al vehículo o su propietario dentro del plazo y términos que establezca la normatividad.

ARTÍCULO 150.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado y sus Municipios, deberán portar a la vista las placas de circulación correspondientes o el permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto se realiza el trámite de registro a que se refiere la presente Ley.

La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas distribuidoras de vehículos, para el manejo oportuno, transparente y coordinado de permisos provisionales para circular sin placas, para asignarse a unidades nuevas. En todo caso, las empresas otorgarán fianza para garantizar el uso adecuado de los permisos señalados.

Tratándose de vehículos provenientes del extranjero, deberán además portar el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 151.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Estado y sus Municipios, deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Para conducir los vehículos del servicio público y especial de transporte, se requiere de la licencia de conducir expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 152.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán del siguiente tipo:

Tipo "A" - Que autoriza a su titular a conducir motocicletas y vehículos similares;

Tipo "B" - Que autoriza a su titular a conducir los vehículos clasificados como de transporte privado de pasajeros que no excedan de quince asientos o de carga, cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

Tipo "C" - Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "B", los vehículos clasificados como del servicio público y especial de transporte de pasajeros;

Tipo "D" - Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "C", los vehículos del servicio especial de transporte de carga; y

Tipo "E" - Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la Licencia Tipo "C", los vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate.

ARTÍCULO 153.- Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría integrará y administrará un padrón de licencias emitidas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 155.- Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado dolosamente información inexacta o documentación falsificada, se cancelará la licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

Las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes dos años.

**CAPÍTULO III
DE LA SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 156.- La Secretaría promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 157.- Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas, y
- III. Conductores de vehículos automotores.

ARTÍCULO 158.- Los cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial, se impartirán a aquellos interesados en obtener o renovar una licencia de conducir, los contenidos de los cursos de capacitación serán los que establezca el Reglamento.

La Secretaría implementará campañas que fomenten el uso racional de los vehículos de transporte privado, con el fin de incentivar el uso del servicio público de transporte colectivo y medios de transporte menos contaminantes.

ARTÍCULO 159.- Para la realización de las campañas y cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial, la Secretaría procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil, así como, el apoyo de las dependencias del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 160.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y

los Reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días;
- V. Cancelación de la licencia de conducir;
- VI. Revocación de concesiones y permisos, y
- VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que pudieran corresponder.

Para la imposición de infracciones no flagrantes la autoridad competente deberá observar lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- El monto o duración de las sanciones estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

ARTÍCULO 162.- Se considera reincidente a quien infrinja dos o más veces cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, en un período de doce meses, contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción, en cuyo caso se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida.

ARTÍCULO 163.- Los usuarios que causen daño a los vehículos o a la infraestructura del servicio, serán remitidos a la autoridad competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 164.- Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión expedida por el Gobernador del Estado, perderá la propiedad y posesión del o los vehículos a favor del patrimonio del Estado, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También se perderá a favor del patrimonio del Estado el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

En el procedimiento por el que se determine la pérdida de la propiedad o posesión de los vehículos a que se refieren los párrafos anteriores, se observarán las garantías de audiencia y seguridad jurídica del infractor.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta. En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.

ARTÍCULO 165.- Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días.

La misma sanción corresponderá para aquellos conductores que hayan participado en accidentes viales con saldo de heridos o muertos, con responsabilidad declarada por la autoridad judicial competente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría se coordinará con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 166.- La Secretaría podrá retirar de la circulación a los vehículos del servicio público o especial de transporte que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley, su Reglamento o las normas técnicas o que representen un riesgo grave para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones cuando tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 168.- Los procedimientos que tengan por objeto determinar lo procedente en relación con la revocación, de las concesiones previstas en esta Ley, serán instruidos por la Secretaría, hasta ponerlos en estado de resolución final, que deberá emitir el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 169.- La imposición de sanciones administrativas que no se refieran a los supuestos previstos en el artículo anterior, serán instruidos y resueltos por la Secretaría.

ARTÍCULO 170.- En todo caso, se notificará al presunto infractor del inicio del procedimiento, se le concederá un término de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte pruebas.

ARTÍCULO 171.- La Secretaría deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos previstos en esta Ley. Las multas impuestas como sanción tendrán carácter de créditos fiscales, por lo que deberán comunicarse a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para su cobro.

**CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 172.- Contra los actos y resoluciones, derivadas de la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que de esta emanen, procederá

el recurso de revisión, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyas reglas y términos deberán aplicarse para su trámite.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de noviembre de 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 1, en lo que respecta a los servicios públicos de transporte de pasajeros y carga; 6, fracción II, 7, fracciones III, en lo que respecta a los servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, IV, y V; 7 Bis, el CAPÍTULO IV, denominado "TRANSITO, CONCESIONES Y PERMISOS", a excepción del artículo 17, en lo que respecta a la materia de tránsito de vehículos; y el artículo 30, fracción IV, de la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 62, de fecha 5 de julio de 1969.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, por razón de la materia prevalecerán sobre las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no esté expresamente señalado o previsto; o abrogadas o derogadas.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, en un plazo de noventa días ejercerá sus facultades reglamentarias, para la abrogación del Reglamento de Transporte Público de pasajeros en su modalidad de mototaxis y bicitaxis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de marzo de dos mil ocho.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley, dentro de los siguientes doce meses siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta en tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTO.- El Gobernador del Estado expedirá el Programa Sectorial de Transporte y Movilidad dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEXTO.- La Secretaría de Vialidad y Transporte, con la finalidad de integrar el Registro Público Estatal de Transporte, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, un Programa para la revisión, reordenamiento documental y actualización de concesiones y permisos otorgados hasta el año 2010, el cual se implementará en forma progresiva en los términos y plazos que en el mismo se establezca. Los criterios a que se sujete el Programa deberán publicarse en el Periódico Oficial.

SÉPTIMO.- Los prestadores del servicio tendrán un plazo máximo de doce meses para sustituir los vehículos del servicio público o especial de transporte que no cumplan con las características señaladas en la presente Ley.

OCTAVO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, salvo expresa petición de parte interesada, que manifieste que el procedimiento se instruya con la nueva normatividad.

En ningún caso, procederá la reposición de procedimientos, por la sola entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO.- Los concesionarios deberán designar a sus beneficiarios en términos del artículo 97, dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con independencia de los resultados del programa referido en el párrafo anterior.

DÉCIMO.- Dentro del plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de más de una concesión, darán aviso a la Secretaría de su voluntad, en su caso, de transferir las concesiones excedentes, siempre que hayan cumplido con la antigüedad señalada en el artículo 98 y no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 99, o para manifestar lo que a sus derechos convenga.

DIP. MAXIMINO VARGAS-BETANZOS
PRESIDENTE.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. DELFINA PRIETO DESGARENES
SECRETARIA.

DIP. CLARIVEL CONSTAZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTAÑANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 2082, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 2086

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Corresponde a los Poderes Públicos Estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual deberán eliminar aquellos obstáculos que limitan en los hechos y en el derecho el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado de Oaxaca. Asimismo, impulsarán y fortalecerán la participación de las entidades públicas y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación;
- II. Prevenir y eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos, pueblos o comunidades, por cualquier motivo;
- III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, medidas de nivelación, de inclusión, acciones afirmativas, medidas administrativas y de reparación a aplicarse; y
- IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento de las políticas públicas en materia de no discriminación, de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, así como de las medidas administrativas y de reparación.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad: Combinación de elementos de infraestructura, de construcción y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, los servicios, equipo, transporte, información y comunicaciones;
- II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- III. Comisión: Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca;
- IV. Comunidad LGBTTTI: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;
- V. Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida civil, política, económica, social, cultural y familiar;
- VI. Estatuto: El Estatuto Orgánico de la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- VII. Igualdad: Principio que postula el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VIII. Igualdad real de oportunidades: Principio sustantivo para acceder al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos;
- IX. Ley: La Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- X. Medidas positivas: Aquellas acciones de carácter temporal que se implementan para eliminar prácticas discriminatorias, así como lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública;
- XI. Medidas administrativas y de reparación: Aquellas de carácter definitivas que se implementan para reparar el daño ocasionado por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Dentro de estas medidas se incluyen las necesarias para resarcir los daños ocasionados y sus efectos;
- XII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, pueblos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley o cualquiera otra;
- XIII. Programa: El Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- XIV. Resolución por disposición: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto, conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas; y
- XV. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a una persona; se condiciona su acceso o permanencia en el empleo o las condiciones generales de trabajo adquiridas; se descalifica del trabajo realizado, se recurre a las amenazas, intimidación, humillaciones y/o explotación, por cualquier motivo considerado discriminatorio.

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;
- II. Establecer contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;
- III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;
- IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;
- VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;
- VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada;
- VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes;
- IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos natural, o cualquier otro bien individual y colectivo;
- X. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso;
- XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, a la defensa y/o a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;
- XII. Aplicar o permitir tradiciones, normas, hábitos y prácticas sociales o morales que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;
- XIII. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;
- XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación;
- XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;
- XVI. Negar asistencia religiosa, jurídica, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas, niños y adolescentes;
- XIX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Oaxaca en términos de la legislación aplicable;
- XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos; de vida y seguros de gastos médicos;
- XXI. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;
- XXII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;
- XXIII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;
- XXIV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;
- XXV. Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales y religiosas;
- XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- XXVII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- XXVIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;
- XXIX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;
- XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;
- XXXI. Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;

XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados;

XXXIV. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.

Artículo 8. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas y las medidas positivas tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas, grupos, pueblos y comunidades. Tampoco será discriminación la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

CAPÍTULO II

De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la Ley.

Artículo 9. Se instituye como eje rector de la política pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y de los Poderes Públicos Estatales el principio de igualdad y no discriminación que deberá regir todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- I. Igualdad;
- II. No discriminación;
- III. Justicia social;
- IV. Reconocimiento de las diferencias;
- V. Respeto a la dignidad;
- VI. Integración a todos los ámbitos de la vida;
- VII. Accesibilidad; y
- VIII. Equidad.

Artículo 11. En la aplicación de la presente Ley los poderes públicos y las personas servidoras públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta:

- I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos fundamentales;
- II. La aplicación de las normas, principios, convenios y tratados internacionales que contengan derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, grupos, pueblos o comunidades la protección más amplia;
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Estado de Oaxaca. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas; y
- IV. Las normas nacionales, tratados e instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos en los que México sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y demás legislación aplicable.

Artículo 12. Los poderes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas con el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia, mecanismos que reconozcan y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por la Comisión que coadyuve a dar solución a los casos de discriminación; y
- IV. Las demás que determine la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS GENERALES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 13. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos, pueblos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades en todos los programas destinados al desarrollo social y económico;
- II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias;
- III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población acerca del fenómeno discriminatorio y el respeto a la diversidad;
- IV. Coadyuvar con los programas de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad;
- V. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, vivienda, accesibilidad, educación, salud, procuración y administración de justicia, seguridad, medios de comunicación, y demás esferas sociales con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto;
- VI. Fomentar la sensibilización y capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de igualdad y no discriminación;
- VII. Incluir en los planes y programas de estudio, contenidos relativos a la diversidad cultural y derechos humanos, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- VIII. Fomentar la participación en los procesos electorales en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como la postulación de candidaturas y cargos de elección popular de manera igualitaria y equitativa;
- IX. Garantizar la igualdad de acceso a la impartición de la justicia;
- X. Generar mecanismos para impulsar el respeto a las diferencias, la no discriminación y la no violencia;
- XI. Garantizar la protección y seguridad de las personas, grupo, pueblo y comunidades, adoptando medidas para evitar actos de discriminación en la investigación y persecución de delitos, así como en la actuación de los cuerpos de seguridad;

- XII. Procurar por los medios adecuados y legales que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos y/o la discriminación;
- XIII. Destinar parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación;
- XIV. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural;
- XV. Asegurar el acceso a todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XVI. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, dirigida a los particulares;
- XVII. Informar sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la igualdad y no discriminación de la presente Ley en lenguaje accesible incluyendo lenguas indígenas, lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- XVIII. Crear y difundir programas de educación multicultural abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías;
- XIX. Impulsar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando el contexto cultural, la experiencia, habilidades y especialidad; y
- XXI. Las demás que establezca la presente ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 14. Las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:

- I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas, grupos, pueblos y comunidades;
- II. Atender, prevenir y eliminar la discriminación de la que sean objeto; y
- III. Promover la cultura de la denuncia en casos de discriminación y abuso de autoridad.

Artículo 15. Cada uno de los entes públicos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La Comisión vigilará que estas medidas sean incorporadas de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los entes públicos estatales.

En la aplicación de este tipo de medidas y acciones deberá tomarse en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la

situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia la presente Ley, motivada por dos o más motivos de los enunciados en ella.

Artículo 16. Los entes públicos deberán informar a la Comisión sobre las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que implementen, para su registro y monitoreo. La Comisión determinará la información a entregar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en el Estatuto.

Artículo 17. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones divulgarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que lleven a cabo de manera accesible a quienes se dirigen.

Artículo 18. Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que hayan emprendido.

CAPÍTULO II Medidas de Nivelación.

Artículo 19. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a los grupos discriminados.

Artículo 20. De manera enunciativa, las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y
- VII. Derogación o abrogación de disposiciones normativas discriminatorias.

CAPÍTULO III Medidas de Inclusión.

Artículo 21. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 22. De manera enunciativa, las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas públicas contra la homofobia, lesfobia, transfobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los entes públicos estatales.

CAPÍTULO IV Acciones Afirmativas.

Artículo 23. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

Artículo 24. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I De la denominación, objeto y patrimonio.

Artículo 25. La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado. La Comisión se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Para dictar las resoluciones por disposición que se formulen en términos de la presente Ley, la Comisión no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 26. La Comisión se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto, ejercerá las atribuciones generales que correspondan a su naturaleza y objeto.

Artículo 27. La Comisión tiene por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo social, democrático y cultural del país, así como a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación;
- II. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de prevención, atención y eliminación de la discriminación en el Estado de Oaxaca;
- III. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos, en materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Llevar a cabo acciones de asesoría técnica y legislativa, en materia de derecho a la igualdad y la no discriminación;
- VI. Dar trámite a los procedimientos de quejas previstos en la presente Ley;

VII. Asesorar, canalizar y dar seguimiento a los casos de vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación previstas en la presente Ley, ante las instancias correspondientes, para lograr su sanción y eliminación; y

VIII. Las demás que ésta Ley determine.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, donados o que adquiera por cualquier otro título lícito;
- III. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos; y
- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

CAPÍTULO II De las atribuciones y funciones de la Comisión.

Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, verificando que en el contenido de los programas se incorporen los lineamientos del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;
- III. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado;
- V. Actuar como órgano conductor de la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- VI. Solicitar a los entes públicos, la información que juzgue pertinente relacionada con la atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Elaborar su Estatuto Orgánico y sus manuales de operación para su aprobación;
- VIII. Elaborar el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano, para su aprobación;
- IX. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, de todas las comunicaciones oficiales de las entidades públicas;
- X. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;
- XI. Otorgar un reconocimiento a las entidades públicas o privadas del Estado de Oaxaca, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Estado de Oaxaca, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

- XII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal de la Comisión;
- XIII. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Estado de Oaxaca de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XIV. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presenta en el Estado de Oaxaca;
- XV. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y, en su caso a los órganos de control interno de los diversos entes públicos, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación, conforme a lo establecido en esta Ley y en el marco legal vigente para el Estado de Oaxaca;
- XVII. Establecer una vinculación permanente con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;
- XVIII. Celebrar convenios de colaboración con entes públicos estatales, de los Estados de la República y de la Federación, así como con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;
- XIX. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales, cuando el presupuesto así lo permita, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares nacionales y de las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos;
- XX. Emitir opiniones a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;
- XXI. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación, en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- XXII. Evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas y programas en la Administración Pública del Estado de Oaxaca, que contengan medidas para atender, prevenir y eliminar la discriminación; y
- XXIII. Todas aquellas que le sean conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, las leyes afines aplicables.
- V. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- VI. Ser órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores público, social y privado del Estado de Oaxaca;
- VII. Elaborar programas de difusión y/o capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de quejas;
- VIII. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja por presuntas conductas discriminatorias, provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades del Estado de Oaxaca, como de particulares;
- IX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación y con relación al fenómeno discriminatorio;
- X. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y coordinarse con los entes públicos con facultad de iniciativa, para impulsar las modificaciones que, en su caso, correspondan;
- XI. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de los entes públicos, se realicen con perspectiva de igualdad y no discriminación; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley, u otros ordenamientos relativos y aplicables.

CAPÍTULO III

De los órganos de administración.

Artículo 31. La Comisión contará con los siguientes órganos de administración, para cumplir con sus atribuciones y funciones:

- I. Una Junta de Gobierno; y
- II. Una Dirección General.

Artículo 32. La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General de la Comisión;
- III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - b) La Secretaría de Salud;
 - c) La Secretaría del Trabajo;
 - d) La Secretaría de Asuntos Indígenas;
 - e) La Secretaría de Finanzas;
 - f) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
 - g) El Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Artículo 30. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- I. Promover el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad o discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;
- II. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano y en su caso, por el Estado de Oaxaca, en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;
- III. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a atender, prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- IV. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad o discriminación;
- V. Cinco representantes del Consejo Consultivo Ciudadano; y
- V. Un Comisario que será el o la titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o la persona que este designe.

Las y los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Las y los integrantes designados por el Consejo Consultivo Ciudadano para integrar la Junta de Gobierno, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados. Este cargo será de carácter estrictamente honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del propio Consejo Consultivo Ciudadano.

Serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los órganos públicos instituidos para el estudio, protección o impulso de los grupos en situación de discriminación.

Artículo 33. Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;
- II. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Comisión y autorizar la publicación de los mismos;
- III. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión;
- IV. Autorizar la creación interna de sub-comisiones o grupos de trabajo;
- V. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma Comisión;
- VI. Velar por el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Comisión;
- VII. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión y sus manuales operativos para su publicación;
- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Director General de la Comisión;
- IX. Aprobar el informe anual de actividades que rinda la o el Director General de la Comisión, con la intervención que correspondiera del Comisario;
- X. Aprobar el Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- XI. Aprobar el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano; y
- XII. Las demás que le deriven de la presente Ley y otras leyes.

Artículo 34. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes la mitad más uno de las y los integrantes, siempre que los presentes estén la o el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Presidencia.

Las convocatorias y orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente. Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicaran además, el asunto específico que las motiva.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá voto de calidad.

La sesión de instalación de la Junta de Gobierno, se celebrará únicamente por cambio del Titular del Poder Ejecutivo, en caso de cambio de titulares de la Administración Pública se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

La o el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, elaborará el acta de cada sesión que será firmada por los asistentes.

CAPÍTULO IV De la Dirección General.

Artículo 35. El titular de la Dirección General de la Comisión, será designado y removido, en su caso, por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, bajo los principios constitucionales y legales de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

Artículo 36. Para ser Director o Directora General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad en la fecha de su designación;
- III. Contar con experiencia probada de al menos cinco años en actividades laborales, profesionales o académicas en materia de igualdad y no discriminación de conformidad con esta Ley;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;
- VI. No haber desempeñado algún cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación; y
- VII. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.

Artículo 37. Durante su encargo la o el Director General de la Comisión no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 38. La o el Director General de la Comisión durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado(a) hasta por un periodo de tres años.

Artículo 39. Son atribuciones de la o el Director General de la Comisión:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el proyecto de presupuesto de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- III. Formular los programas de organización y administración de la Comisión;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión;
- V. Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar los objetivos de esta Ley, así como presentar los proyectos de Estatuto Orgánico y Manuales Administrativos ante la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VII. Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

- VIII. Establecer los mecanismos de evaluación de la eficiencia y eficacia, que se aplicarán al desempeño de la Comisión y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicha Junta;
- IX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Auditor Externo, y el Congreso del Estado;
- X. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Junta de Gobierno;
- XI. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca;
- XII. Integrarse como Secretario Técnico a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- XIV. Enviar al Congreso del Estado el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal;
- XV. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con las normas aplicables; y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley, las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. La o el Director General en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de esta Ley;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Comisión;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio de la Comisión, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;
- IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial;
- VI. Sólo se requerirá la autorización de la Junta de Gobierno, cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio;
- VII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- VIII. Autoriza al titular del área jurídica de la Comisión y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y a otorgar el perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal.

La o el Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

Artículo 41. Para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, la o el Director General se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egresos y a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V Del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 42. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano técnico de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 43. El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de manera plural por un número no menor de cinco ni mayor de diez ciudadanas y ciudadanos, representantes de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica, que por su experiencia en materia de prevención, y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá integrarse de forma paritaria.

Las personas integrantes de este Consejo Consultivo Ciudadano, serán propuestas preferentemente por la Dirección General de la Comisión, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas u otras formas de organización ciudadana, y serán nombradas por la Junta de Gobierno de la Comisión en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44. Las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano no recibirán retribución, gratificación, emolumento o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45. Son atribuciones del Consejo Consultivo Ciudadano:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice la Comisión;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Nombrar a la o el Secretario Técnico de este órgano, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano;
- IV. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General de la Comisión;
- V. Nombrar cinco personas integrantes del propio Consejo Consultivo Ciudadano, para que formen parte de la Junta de Gobierno de la Comisión, de conformidad al procedimiento establecido en su Reglamento;
- VI. Participar en las reuniones y eventos a los que sean convocados por la Junta de Gobierno, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter local como nacional, sobre temas relacionados con la materia de atención, prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por solo un periodo igual, y su renovación deberá hacerse en forma escalonada, en términos de lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 47. Las reglas de integración, funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, se establecerán en su Reglamento.

Artículo 48. La Comisión proveerá al Consejo Consultivo Ciudadano, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 49. La Comisión conocerá de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales,

y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que la Comisión la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 50. Las quejas que se presenten ante la Comisión sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones discriminatorias graves a juicio de la Comisión, ésta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 51. La Comisión podrá proporcionar orientación a las personas agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 52. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Junta de Gobierno así lo determine.

Artículo 53. Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas y los entes públicos, están obligadas a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos de la Comisión, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 54. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 55. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte quejosa, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en la Comisión, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 56. La Comisión no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan actos, omisiones o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de esta Comisión.

Artículo 57. Si la Comisión no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 58. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención de la Comisión, se solicitará por cualquier medio a la persona quejosa que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 59. En ningún momento la presentación de una queja ante la Comisión interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 60. La Comisión, por conducto de su Director o Directora General, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso.

Artículo 61. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias, la Comisión, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

CAPÍTULO II De la sustanciación.

Artículo 62. El titular de la Dirección General de la Comisión, el titular de la Dirección Adjunta de Quejas, así como las personas titulares de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Departamento de dicha Dirección Adjunta que tendrán a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia y que tengan relación con las quejas presentadas ante dicha Comisión; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos emitidos por la Comisión o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63. De los casos que tenga conocimiento la Comisión y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 64. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o a la de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 65. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o entes públicos a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 66. En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 67. A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o entes públicos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 68. Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos, omisiones o prácticas discriminatorias de autoridades, servidores públicos estatales o municipales, o entes públicos, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas acudan en queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y si ésta fuera admitida, la Comisión estará impedida para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

CAPÍTULO III De la conciliación.

Artículo 69. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio de la cual personal de la Comisión intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio de la Comisión, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de afectar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su resolución.

Artículo 70. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio de la Comisión, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros igualmente aceptables, con la intermediación de la Comisión.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración esta Comisión fijará día y hora.

La Comisión podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas y siempre que la parte agraviada este conforme con los términos de la misma.

Artículo 71. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 72. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 73. La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de esta Comisión.

Artículo 74. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la parte conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 75. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; y la Comisión dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 76. A juicio de la Comisión se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 77. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se resolverá la queja de considerar la Comisión que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

CAPÍTULO IV De la investigación.

Artículo 78. La Comisión efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal o Poderes Públicos Estatales, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos municipales, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;
- III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entes públicos imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que la Comisión juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 79. Para documentar debidamente las evidencias, la Comisión podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el Orden Jurídico Mexicano.

Artículo 80. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue la Comisión, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

CAPÍTULO V De la Resolución por Disposición.

Artículo 81. Las resoluciones por disposición que emita la Comisión, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 82. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutiveos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 83. La Comisión puede dictar acuerdos en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento conllevará a las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 84. Si al concluir la investigación, no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, la Comisión dictará una resolución de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 85. Si una vez finalizada la investigación, la Comisión comprueba los actos, omisiones o prácticas discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga las imposiciones de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por cédulas, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Artículo 86. Con la finalidad de publicitar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que a juicio de la Comisión sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares, personas servidoras públicas y entes públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 87. Las personas servidoras públicas estatales, municipales o entes públicos a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Comisión enviará la resolución a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado de Oaxaca, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia o ente público, al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por la Comisión constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

CAPÍTULO I De las medidas administrativas y de reparación.

Artículo 88. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables, la adopción de las siguientes medidas administrativas para atender, prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, con cargo al ente público responsable, de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación, se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La divulgación de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión de la Comisión; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución.

Artículo 89. La Comisión podrá imponer a los entes públicos, servidoras o servidores públicos o particulares que resulten responsables las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada;
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria; y
- VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Artículo 90. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II De los criterios para la imposición de medidas administrativas y de reparación.

Artículo 91. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad del acto, omisión o práctica discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada; y
- IV. El efecto producido por el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III De la ejecución de las medidas administrativas y de reparación.

Artículo 92. Tratándose de personas servidoras públicas o entes públicos, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que la Comisión lo haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la autoridad, dependencia, instancia o ente público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, esta Comisión podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que se haya incurrido.

Artículo 93. La Comisión tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO IV Del Recurso de Revisión.

Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca entrará en funciones de manera progresiva, de acuerdo a la suficiencia presupuestal del primer año en curso, hasta que el Congreso del Estado de Oaxaca apruebe el presupuesto que le fue enviado para el próximo año fiscal.

TERCERO.- La designación de la o el Director General de la Comisión deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CUARTO.- La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala el Consejo Consultivo Ciudadano, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de la o el Director General de la Comisión y de cinco integrantes designados por única vez por la o el Director General de la Comisión, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por el Consejo Consultivo Ciudadano, una vez instalado, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de diciembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO)

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

QUINTO.- La o el Director General de la Comisión someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 02 de diciembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

SEXTO.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- La renovación escalonada de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano al concluir su periodo, se realizará mediante convocatoria pública.

A l c . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 2086, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba se expide la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de noviembre de 2013.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS
PRESIDENTE.

DIP. LETICIA ALVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. DELFINA PRIETO DESGARENNES
SECRETARIA.

DIP. CLARIVEL CONSTAZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



PERIODICO OFICIAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, EL PRÓXIMO DÍA:

VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL 2013

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; GARAGES; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



[Firma manuscrita]

ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ



Secretaría General de Gobierno 2010 - 2016

DCG*ERMM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO